



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 29 DE MAYO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00372	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Emma Obando de Paz <b>Demandado:</b> UGPP	AUTO NIEGA APELACION POR EXTEMPORÁNEA	26/05/2023
2022-00009	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Walter Pablo Cabezas Moreno <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG	AUTO OBEDECE AL SUPERIOR	26/05/2023
2022-00414	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> María lida Rodríguez Caicedo <b>Demandado:</b> Departamento de Nariño-SED-FOMAG	AUTO INADMITE DEMANDA	26/05/2023
2023-00094	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Janeth Escobar Valencia <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG- Municipio de Tumaco-SEM-Fiduprevisora S.A.	AUTO AVOCA-ADMITE DEMANDA	26/05/2023
2023-00099	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Nany Lucien Cortes Valencia <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG- Municipio de Tumaco-SEM	AUTO INADMITE DEMANDA	26/05/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

2023-00100	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Adriana Maribel López Patiño <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG-Municipio de Tumaco-SEM	AUTO INADMITE DEMANDA	26/05/2023
2023-00126	ACCION DE GRUPO	<b>Demandante:</b> Claudia Bellanire Sinisterra Ruíz y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional-Armada Nacional-Min Interior	AUTO INADMITE DEMANDA	26/05/2023
2023-00130	ACCION DE GRUPO	<b>Demandante:</b> Dora Colombia Ayala de Becerra y Otros <b>Demandado:</b> Nación-Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-Min Defensa-Policía Nacional-Ejército Nacional-Armada Nacional-Min Interior	AUTO INADMITE DEMANDA	26/05/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 29 DE MAYO DE 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

  
NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA  
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Niega recurso de apelación por extemporáneo  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Emma Obando de Paz  
**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P.  
**Radicado:** 52835-3333-001-2021-00372-00

1.- El día 20 de abril de 2023, se dictó sentencia, por medio de la cual se resolvió denegar las pretensiones de la demanda (Anexo 039 del Expediente Digital). Dicha providencia fue notificada a las partes mediante mensaje dirigido al buzón de notificaciones judiciales el día 21 de abril de 2023. (Anexo 040 del Expediente Digital)

2.- El artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

***“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:***

***1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.***

***2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan formula conciliatoria.***

***3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos. (...)***

3.- De conformidad con la normatividad antes referenciada de cara a las particularidades del caso en estudio, el término para formular el recurso de apelación contra la sentencia fenecía el día 10 de mayo de 2023 a las 5:00 pm.

4.- El señor apoderado legal de la parte demandante, presentó el escrito de recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el día 11 de mayo de 2023 a las 16:57, es decir, un día después del término otorgado.

5.- Así las cosas, advierte el Despacho que el citado escrito fue radicado cuando el término para presentar el recurso de apelación había expirado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **R E S U E L V E**

Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación formulado por el señor apoderado legal de la parte demandante contra la sentencia de 20 de abril de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b107619b448607afca3ed2c5c99661fc31f1f2fd0102fa911bd9c675b22c84ae**

Documento generado en 25/05/2023 05:41:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Asunto:</b>	Obedece al Superior
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Walter Pablo Cabezas Moreno
<b>Demandada:</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2022-00009-00

Teniendo en cuenta que el H. Tribunal Administrativo de Nariño, mediante providencia dictada el 21 de abril de 2023, confirmó la decisión de primera instancia de fecha 21 de noviembre de 2022, aclarando que si se demuestra que ya se canceló la suma a la que se alude en el ordinal cuarto del fallo no procederá un nuevo cobro (pago), puesto que ello constituiría una defraudación al erario; por consiguiente, se dará obediencia a lo decidido y se ordenará que por Secretaría del Despacho se realice el cumplimiento del numeral segundo de la providencia de segunda instancia que dispuso: **“SEGUNDO.-** *Condenar en costas a la parte demandada en esta instancia, a favor de la parte demandante. Tásense por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.*”

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Acatar lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Nariño en sentencia dictada el 21 de abril de 2023 por medio de la cual fue confirmada la decisión de primera instancia del 21 de noviembre de 2022.

**SEGUNDO:** Ordenar que por secretaria del Despacho se realice el cumplimiento del numeral segundo de la providencia de segunda instancia que dispuso: **“SEGUNDO.-** *Condenar en costas a la parte demandada en esta instancia, a favor de la parte demandante. Tásense por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.*”

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente previa anotación en

el respectivo libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c6018f9cf3447b4417c8e96b39cca0f8f15d1eb507fa13db479e2c064b4cf8**

Documento generado en 25/05/2023 05:48:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Asunto:</b>	Inadmite demanda
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	María Lida Rodríguez Caicedo
<b>Demandado:</b>	Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2022-00414-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

### 1. Del contenido de la demanda

1.- El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 -, establece los requisitos que debe contener la demanda de la siguiente manera:

*“(...) 1. La Designación de las partes y de sus representantes.*

*2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. (...)

2.- Así las cosas, se observa dentro del escrito de la demanda presenta ciertas falencias respecto de su contenido, las cuales se discriminan así:

### **1.1 Frente a la estimación razonada de la cuantía.**

3.- El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 32 Ley 2080 de 2021, establece que:

*“Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

*PARÁGRAFO . Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda”.*

4.- Según lo dicho en líneas anteriores se tiene entonces que el señalamiento de la cuantía y su estimación razonada se configura como un requisito formal que tiene por objeto determinar la competencia del juez y por consiguiente el proceso a seguir.

5.- Corolario de lo anterior, se tiene que la cuantía, no puede ser estimada en manera caprichosa, es decir que el actor debe hacer el estimativo del valor perseguido justificando la misma **con base a la narrativa fáctica de la demanda**, lo mencionado con el fin de poder evitar que el mismo condicione las instancias posibles para el desarrollo del proceso.

6.- En ese sentido, se debe entender que la razonabilidad de la cuantía supone la ilustración detallada del origen de los valores esgrimidos para su cómputo, en tal evento la cuantía se basa en la realidad del hecho generador del daño.

7.- Así las cosas, del estudio de la demanda se puede observar que, la apoderada legal de la parte demandante, expuso en el acápite de la cuantía:

*“La estimación razonada de la cuantía para efectos de dar cumplimiento a la exigencia legal, me permito señalarla razonadamente en la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES NOVESINETOS VEINTICINCO MIL SEISIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$ 45.925.638), que corresponde a los perjuicios morales solicitados en consideración a la afectación que el acto administrativo demandado ha producido a mis representados, que se discrimina como sigue:”*

8.- Así las cosas, se tiene que la parte demandante, estimó la cuantía sin cumplimiento de lo establecido por la norma procesal, ya que propone un

valor definitivo el cual no se encuentra discriminado en debida forma, es decir señalando de manera expresa de dónde se obtiene ese valor, además, propone perjuicios morales que no se encuentran debidamente argumentados y no encuentra el Despacho relación con lo pretendido en la demanda.

9.- En resumidas cuentas, de conformidad con el artículo 162 del C.P.A.C.A., para tal fin debe tenerse en cuenta que no basta simplemente el estimar la cuantía en un valor específico, sino que también es necesario que dicho valor sea discriminado, explicado y sustentando el origen de las sumas pretendidas de manera autónoma y específica, lo anterior a fin de que se cumpla a cabalidad con el requisito formal.

10.- En razón a lo anterior, la presente demanda debe ser inadmitida, a fin de que la parte demandante la corrija dentro del término de ley de acuerdo a las falencias señaladas, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

## **2. Del envío simultáneo de la demanda**

11.- En relación con la figura de – presentación de la demanda -, se tiene que la parte actora, no aporta prueba sumaria que acredite la carga procesal dispuesta en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, donde la parte demandante, al presentar la demanda, simultáneamente hubiere enviado por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual Juzgado observa, que no se cumple la carga referida y no se encuentra la actuación inmersa en la excepción que trae la norma en cita, relativa a prescindir de este requisito, cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, así pues, se deberá remitir copia de la demanda y sus anexos al Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a través del correo de notificaciones judiciales creado para el efecto y allegar constancia de su cumplimiento.

12.- Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado observa que la demanda presentada, no cumple con todos los requisitos previstos en la Ley 1437 de 2011, en armonía con Ley 2080 de 2021, por lo cual debe ser inadmitida; a fin que la parte demandante la corrija dentro del término de ley, conforme lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A

13.- Es preciso indicar que al referido proceso le son aplicables los efectos de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, por lo que, en aras de garantizar la

publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por la señora María Lida Rodríguez Caicedo contra el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A., advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar a la abogada DANIELA IDALID JURADO DIAZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.314.234 de Pasto (N) y titular de la Tarjeta Profesional No 313.421 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la señora María Lida Rodríguez Caicedo, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**CUARTO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co),

Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62c73b5c5e056de0537be55d2de2d76e89a0f647e94616e11f8e9cae0c75438**

Documento generado en 25/05/2023 05:25:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Avoca conocimiento y Admite demanda  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Janeth Escobar Valencia  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Municipal de Tumaco – Fiduciaria La Previsora S.A (Fiduprevisora)  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00094-00

1.- Verificados en el presente asunto los requisitos establecidos en los artículos 138, 161 y siguientes del C.P.A.C.A., se procede a la admisión de la demanda aplicando lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, proceso que se tramitará de conformidad con los artículos 179 y siguientes del mismo Código y las modificaciones de la Ley 2080 de 2021.

2.- En aras de garantizar la publicidad en el trámite, se informará a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones sean dirigidas al correo electrónico institucional asignado a este Juzgado, a saber:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Avocar el conocimiento del presente asunto en primera instancia.

**SEGUNDO:** Admitir la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura la señora JANETH ESCOBAR VALENCIA contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TUMACO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TUMACO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA).

**TERCERO:** Notificar personalmente la presente providencia a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TUMACO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TUMACO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA), parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 171, 197 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**CUARTO:** Notificar por estados electrónicos a la parte actora, conforme lo dispone el artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, y de conformidad a lo previsto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., se deberá remitir mensaje de datos al correo electrónico del señor apoderado judicial de la parte demandante suministrado en el escrito de demanda.

**QUINTO:** Notificar personalmente de la admisión de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo dispone los artículos 171, 197, y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido buzón electrónico para notificaciones judiciales.

**SEXTO:** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Se presumirá en todos los casos, que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione, acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. La Secretaría hará constar este hecho en el expediente.

**SÉPTIMO:** Correr traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE TUMACO – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE TUMACO – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A (FIDUPREVISORA), entidad demandada, al Ministerio Publico, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A., traslado que correrá conforme al término previsto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, es decir a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Al contestar la demanda la entidad demandada deberá:

- Acatar u observar los aspectos previstos en el artículo 175 del C.P.A.C.A.
- Aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tengan en su poder y que se pretenda hacer valer en el proceso. El incumplimiento conllevará la aplicación de consecuencias o sanciones prevenidas en la ley.

- En consideración a que el trámite oral contempla la realización de la audiencia inicial virtual (Art. 180 C.P.A.C.A.), en la cual cabe la posibilidad de conciliación del litigio, se insta a la entidad demandada a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia, de manera inmediata a través del correo electrónico y de manera virtual, las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad.
- Oportunamente y surtida la etapa de traslado de la demanda y decididas las excepciones previas si las hubiere, el Juzgado proferirá auto fijando fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de forma virtual, en la cual la entidad demandada habrá de manifestar si le asiste o no ánimo conciliatorio, allegando los soportes necesarios para agotar tal etapa.

**OCTAVO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado JHON FREDY BERMÚDEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.244.563 de Moniquirá- Boyacá y con Tarjeta Profesional No. 223.050 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora JANETH ESCOBAR VALENCIA en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

**NOVENO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico: [j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eba8e6afdf58e37d6b17f1f351c827ef3987e6225d1406e006dcd9312bdf1f91**

Documento generado en 25/05/2023 05:33:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Inadmite demanda  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Nany Lucien Cortes Valencia  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio– Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Distrital de Tumaco  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00099-00

1.- Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

2.- La competencia para conocer del asunto sub examine, en razón al territorio, se rige por el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

*“Artículo 56. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.*  
(Subrayas fuera de texto)

3.- La razón de ser de ello, obedece a la relación entre lo que se pretende con la demanda y el sitio donde se debe entablar; correspondiendo así el medio de control al Juez administrativo del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia, por la cercanía o el contacto inmediato y directo con el lugar donde existió o debió existir la relación laboral, facilitando así la labor de administrar justicia.

4.- Así, se encuentra que de los documentos aportados por la parte demandante, no se encuentran suficientes elementos para determinar la competencia que le asiste a este Despacho para conocer del asunto,

puesto que no se aporta prueba alguna de la que se logre establecer el último sitio donde prestó o se encuentra prestando el servicio la demandante.

5.- Revisados los documentos que se aportan con la demanda, la conciliación prejudicial fue llevada a cabo en la Procuraduría 207 judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto, siendo convocados la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio– Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Distrital de Tumaco y Fiduciaria La Previsora S.A<sup>1</sup>. Si bien la conciliación era facultativa en este caso, se reitera que de los documentos allegados no es posible establecer la competencia para conocer el asunto por parte de esta Judicatura.

6.- Por lo tanto, para subsanar esta circunstancia, la demandante deberá adjuntar certificación o cualquier documento idóneo por medio del cual se puede determinar cuál fue el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la señora Nany Lucien Cortes Valencia.

7.- Es importante también recordar, que toda persona que pretenda acudir ante la jurisdicción deberá cumplir con algunos deberes, entre ellos, el dispuesto por el numeral 5 artículo 162 del CPACA, que señala:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.” (Subrayas fuera de texto)*

8.- La parte demandante en su escrito de demanda en acápite denominado “HECHOS”, no realiza una fundamentación fáctica, por el contrario se limita a realizar un análisis normativo sin estar clara y determinada la causa petendi dentro del caso en estudio, la cual debe estar acorde con lo pretendido y desde luego con las pruebas que se aportan.

9.- Así mismo, la demandante únicamente aporta como prueba copia de la reclamación administrativa para el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de intereses a las cesantías junto con el soporte de radicación de la misma, sin que se aporte ningún otro elemento probatorio con lo cual se puedan determinar aspectos que relevantes para el proceso.

10.- Por lo anterior, se insta a la demandante para que aporte las pruebas documentales que se encuentren en su poder, actuando bajo los postulados de lealtad y buena fe procesal y cumpliendo con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

---

<sup>1</sup> Anexo 006 del expediente digital

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por la señora Nany Lucien Cortes Valencia contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio– Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Distrital de Tumaco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Christian Alirio Guerrero Gomez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf26a947f897567c3b5ded77ae0e22adc5abb34258bd15ebfd3b5c70ad282ed7**

Documento generado en 25/05/2023 07:33:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Inadmite demanda  
**Medio de Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho  
**Demandante:** Adriana Maribel López Patiño  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio– Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Distrital de Tumaco  
**Radicado:** 52835-3333-001-2023-00100-00

1.- Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se explicará a continuación.

2.- La competencia para conocer del asunto sub examine, en razón al territorio, se rige por el numeral 3 del artículo 156 del C.P.A.C.A., el cual dispone:

*“Artículo 56. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.*  
(Subrayas fuera de texto)

3.- La razón de ser de ello, obedece a la relación entre lo que se pretende con la demanda y el sitio donde se debe entablar; correspondiendo así el medio de control al Juez administrativo del último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en aplicación de los principios de celeridad, economía procesal y eficacia, por la cercanía o el contacto inmediato y directo con el lugar donde existió o debió existir la relación laboral, facilitando así la labor de administrar justicia.

4.- Así, se encuentra que de los documentos aportados por la parte demandante, no se encuentran suficientes elementos para determinar la competencia que le asiste a este Despacho para conocer del asunto,

puesto que no se aporta prueba alguna de la que se logre establecer el último sitio donde prestó o se encuentra prestando el servicio la demandante.

5.- Revisados los documentos que se aportan con la demanda, la conciliación prejudicial fue llevada a cabo en la Procuraduría 207 judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto, siendo convocados la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio– Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Distrital de Tumaco y Fiduciaria La Previsora S.A<sup>1</sup>. Si bien la conciliación era facultativa en este caso, se reitera que de los documentos allegados no es posible establecer la competencia para conocer el asunto por parte de esta Judicatura.

6.- Por lo tanto, para subsanar esta circunstancia, la demandante deberá adjuntar certificación o cualquier documento idóneo por medio del cual se puede determinar cuál fue el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte de la señora Adriana Maribel López Patiño.

7.- Es importante también recordar, que toda persona que pretenda acudir ante la jurisdicción deberá cumplir con algunos deberes, entre ellos, el dispuesto por el numeral 5 artículo 162 del CPACA, que señala:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

*5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.” (Subrayas fuera de texto)*

8.- La parte demandante en su escrito de demanda en acápite denominado “HECHOS”, no realiza una fundamentación fáctica, por el contrario se limita a realizar un análisis normativo sin estar clara y determinada la causa petendi dentro del caso en estudio, la cual debe estar acorde con lo pretendido y desde luego con las pruebas que se aportan.

9.- Así mismo, la demandante únicamente aporta como prueba copia de la reclamación administrativa para el reconocimiento y pago de sanción moratoria por pago tardío de intereses a las cesantías junto con el soporte de radicación de la misma, sin que se aporte ningún otro elemento probatorio con lo cual se puedan determinar aspectos que relevantes para el proceso.

10.- Por lo anterior, se insta a la demandante para que aporte las pruebas documentales que se encuentren en su poder, actuando bajo los postulados de lealtad y buena fe procesal y cumpliendo con el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia.

---

<sup>1</sup> Anexo 003 del expediente digital

Por lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por la señora Adriana Maribel López Patiño contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Tumaco – Secretaría de Educación Distrital de Tumaco, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del C.P.A.C.A, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva para actuar al abogado Christian Alirio Guerrero Gómez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.012.387.121 de Bogotá, portador de la tarjeta profesional No 362.438 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y alcances del poder incorporado con la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78cf6581f29d80937f885937afebe50d80f9dd772d9cfc0cefac41a782159350**

Documento generado en 25/05/2023 07:23:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Inadmite  
**Acción:** Grupo  
**Accionantes:** Claudia Bellanire Sinisterra Ruiz y otros  
**Accionados:** Nación – Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional – Ministerio del Interior  
**Radicación:** 52835-3333-001-2023-00126-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que revisados los presupuestos procesales y requisitos formales que exigen las normas que regulan la materia, los mismos no se satisfacen en su integridad, por lo cual se hace necesario inadmitirla, para que estos sean subsanados por la parte demandante, previas las siguientes:

### I.- CONSIDERACIONES

1.- La Acción de Grupo<sup>1</sup>, consagrada en el inciso segundo del artículo 88 de la Constitución Política, constituye una vía adicional para el ejercicio efectivo del control judicial de la actividad de la Administración Pública y, por tanto, su objeto lejos de resultar extraño al que la Constitución y la ley han señalado de manera general a la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>2</sup>, encuadra dentro del mismo. Por tal razón, resulta elemental que a esta Jurisdicción especializada se atribuya el conocimiento de aquellas acciones de grupo que tengan origen en la actividad de las entidades públicas y de los particulares que desempeñen funciones administrativas<sup>3</sup>.

2.- Al estar instituido como un medio de control de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, que regula la reparación de los

<sup>1</sup> Citado en CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veintidós (22) febrero de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01535-01(AG) Actor: MIGUEL ANGEL GAITAN MENESES Y OTROS Demandado: BOGOTA D. C. - D.A.M.A. Y OTROS Referencia: ACCION DE GRUPO

<sup>2</sup> C.C.A. art. 82.

<sup>3</sup> Ley 472 de 1998, artículo 50.

<sup>4</sup> Artículo 145. Reparación de los perjuicios causados a un grupo. *Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos*

perjuicios causados a un grupo, la demanda también debe adecuarse a las disposiciones generales establecidas en los artículos 161 a 166 ídem.

3.- Del diseño normativo y jurisprudencial de la Acción de Grupo, se destacan, entre otras, las siguientes características:

4.- Es una acción principal, tal como desprende del propio texto constitucional<sup>5</sup> y ha sido resaltado por la jurisprudencia, al señalar que es rasgo *“fundamental de las acciones de clase o de grupo su procedencia independiente de la existencia de otra acción, es decir que presenta un carácter principal y su ejercicio no impide instaurar las correspondientes acciones.”*<sup>6</sup>

5.- Es una acción indemnizatoria, pues su finalidad es la de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización<sup>7</sup> *-in natura* o por equivalente pecuniario- de los perjuicios causados, en cuanto a esta jurisdicción se refiere, por la actividad de entidades públicas y de particulares que desempeñen funciones administrativas. La Acción de Grupo, no es una acción pública, por el contrario, se trata de un contencioso subjetivo del que solo son titulares las personas que han sufrido perjuicios<sup>8</sup> provenientes de *“una misma causa”*<sup>9</sup>.

6.- Por tratarse de una acción representativa,<sup>10</sup> la demanda puede ser interpuesta por un solo sujeto,<sup>11</sup> quien deberá actuar en nombre de, por lo menos, veinte personas, que han de individualizarse en la misma demanda o identificarse con antelación a la admisión de la misma, a partir de los criterios que señale el actor. Las personas que hacen parte del grupo a cuyo nombre actúa el demandante pueden solicitar su exclusión del grupo<sup>12</sup> y, a su vez, los afectados con la causa que dio origen a la demanda, pero que

---

*preceptuados por la norma especial que regula la materia. Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.”*

<sup>5</sup> En efecto, el inciso segundo del artículo 88 superior señala que la ley regulará *“las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, **sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.**”*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1.062 DE 2000.

<sup>7</sup> Ley 472 de 1.998, artículos 3 y 46. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido: *“Es preciso resaltar que, tal como está definida la acción de clase o de grupo en la Ley 472 de 1998 (“La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios”), se constituye en un procedimiento declarativo de responsabilidad, en el cual debe garantizarse el derecho de defensa del presunto responsable y de los actores, así como el de igualdad, a través de las etapas procesales y actuaciones atinentes al traslado, excepciones, período probatorio, alegatos, doble instancia, con el objetivo de satisfacer los fines esenciales del Estado Social de Derecho que defienden la efectividad de los derechos de las personas en aras de un orden jurídico, económico y social justo. Un procedimiento así establecido apunta a garantizar el resarcimiento de aquellos perjuicios bajo el entendido de que a igual supuesto de hecho, igual debe ser la consecuencia jurídica.”* (Sentencia C-1.062 DE 2000).

<sup>8</sup> El Defensor del pueblo y los personeros municipales y distritales pueden interponer la acción de grupo pero no en ejercicio de legitimación propia, sino en nombre de cualquier interesado-legitimado (Ley 472 de 1998 Art. 48 inciso 2°).

<sup>9</sup> Ley 472 de 1998 artículos 3 y 46, con la anotación de que mediante sentencia C-569 de 2004, se declaró inexecutable la expresión *“Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad”* contenida en dichos artículos, apartes normativos de los que se derivaba el requisito de procedibilidad relacionado con la preexistencia del grupo.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 11 de septiembre de 2.003, Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00019-01 (AG), Actor: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS AURORA II, Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de junio de 2.002, Radicación número: 17001-23-31-000-2002-0079-01 (AG-038), Actor: BISNED DEL SOCORRO BEDOYA Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS. En el mismo sentido puede consultarse la providencia de 1° de junio de 2.000, exp. AG-001.

<sup>12</sup> Ley 472 de 1998 artículo 56.

no fueron inicialmente integrados al grupo, podrán solicitar que se les incluya.<sup>13</sup>

7.- La causa del perjuicio puede ser tanto un hecho, una omisión, una operación, como un acto administrativo, pues si bien la ley que regula la Acción de Grupo en sus normas procesales se refiere indistintamente a “hechos”, “omisiones”, “actividades”, “acciones”, se debe destacar que las normas sustantivas definen y dan entidad a dicha acción bajo dos parámetros: i) número plural o conjunto integrado al menos por veinte personas, y ii) condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales.

8.- En cuanto al estudio de admisibilidad que realiza el Despacho, es necesario resaltar que los requisitos se encuentran contenidos en la Ley 472 del 1998 y en la Ley 1437 de 2011, así como en el desarrollo jurisprudencial realizado por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional.

9.- Al respecto, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, sostuvo<sup>14</sup>:

*“(...) En relación con los requisitos mínimos necesarios para la admisión de la acción de grupo el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:*

*“De conformidad con los artículos 3 y 46 a 49 de la Ley 472 de 1998 y, con la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado<sup>15</sup> y por la Corte Constitucional<sup>16</sup>, los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo son los siguientes:*

*Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda, o que, por lo menos, existan criterios claros para su determinación.*

***Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.***

***Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño; el perjuicio individual que se reclama (art. 48), puede tener origen en la lesión de derechos colectivos o individuales (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).***

*Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.*

*Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.*

***Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha en que se***

<sup>13</sup> ídem artículo 55.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 22 de marzo de 2007, exp. 25000-23-25-000-2005- 02505-01 (AG), MP Alíer Hernández Enríquez. Posición reiterada en varios pronunciamientos, véase Sentencia de fecha 10 de junio de 2022 C.P. Fredy Ibarra Martínez. Expediente 15001-23-33-000-2013-00533-01 (AG)

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-001 de 2000, AG-0401 de 2004 y AG-0116 de 2004

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, MP Dra. Martha Victoria Sáchica.

**causó el daño**, o desde cuando cesó la acción vulnerante. Se trata, como se dijo, de una acción resarcitoria, en la cual el daño reclamado puede provenir de la lesión de cualquier clase o categoría de derechos de las personas: derechos colectivos, derechos subjetivos de naturaleza constitucional o legal, sin que haya lugar a hacer ninguna distinción, por este aspecto<sup>17</sup>.

El cumplimiento de los requisitos esbozados con anterioridad, determina la procedibilidad de la acción de grupo en un caso concreto, lo que evidencia que su verificación debe efectuarse en el auto admisorio de la demanda, toda vez que es obligación<sup>18</sup> del juez valorar en la procedibilidad de la acción de grupo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 47 de la Ley 472 de 1998." (negritas fuera de texto).

## II. ASPECTOS A CORREGIR

10.- De conformidad con las referencias normativas y jurisprudenciales antes anotadas, este despacho encuentra que deben corregirse los siguientes aspectos de la demanda:

### a. Que las pretensiones estén expresadas con precisión y claridad.

11.- El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

12.- La pretensión primera<sup>19</sup> es del siguiente tenor:

**"PRIMERA,- Declarar a LA NACIÓN COLOMBIANA - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y/o DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL y LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DEL INTERIOR, y demás entidades que deban ser citadas de oficio a la presente acción, solidaria, patrimonial y administrativamente responsables por todos los daños y perjuicios tanto materiales como extrapatrimoniales (daño o perjuicios morales, daño a la vida de relación o alteraciones a las condiciones de existencia u otro daño al que hubiera lugar) ocasionados al grupo de personas y/o familias víctimas (sic) víctimas y/o desplazadas por la**

<sup>17</sup> Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-1541 de 2004.

<sup>18</sup> El parágrafo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, prevé: "El auto admisorio deberá valorar la procedibilidad de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente ley".

<sup>19</sup> Anexo 002 folio 2 del expediente electrónico.

violencia en la vereda El Cedro del Municipio de Roberto Payán - Departamento de Nariño y de aquellos que se integren al mismo en el curso del proceso, con motivo a la acción u omisión de las entidades demandadas que han permitido la llegada y permanencia de grupos al margen de la ley a disputar territorio, sin brindarles a esta comunidad acciones necesarias de prevención, control y protección para evitar que estos grupos ejerzan: el sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino por la misma causa; acción vulnerante que empezó en este territorio con la llegada de estos grupos a la zona rural del Municipio de Roberto de Roberto Payán el día 07 de mayo del 2021 y días después y paulatinamente conllevando al desplazamiento de toda la comunidad, daño que no ha cesado hasta la presente fecha, ya que estas comunidades han sido sometidas nuevamente en el año 2022 y 2023, sin perjuicio, de que estas comunidades ya habían sido desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020, sin que las demandadas tomen medidas efectivas para proteger a la comunidad de la vereda El Cedro del Municipio de Roberto Payán - Departamento de Nariño, con las garantías de ley. Incumpliendo así, con los acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, tal como se expone en los hechos de la presente acción.

Lo que constituye una responsabilidad patrimonial del Estado, bajo el título de imputación de falla en el servicio por omisión o bajo otro título de imputación de responsabilidad que el señor juez encuentre probado dentro del proceso, bajo el principio que guía estos procesos resarcitorios de IURA NOVIT CURIA, ampliamente reconocido por la jurisprudencia nacional.” (subrayas fuera de texto)

13.- Observa el Despacho que la pretensión así formulada, no permite vislumbrar de forma clara y precisa lo que se persigue, puesto que en la misma se incluyen aspectos de hecho y de derecho que no son propios de la estructura de las pretensiones. Igualmente, se mencionan como causa del daño hechos ocurridos durante los años 2018, 2019, 2021 y 2023, así como diferentes hechos victimizantes, por lo cual se reitera, no existe claridad en lo que se pretende.

14.- Por lo tanto, el demandante deberá corregir la demanda, formulando de manera adecuada las pretensiones, diferenciándolas de los hechos y de los fundamentos de derecho, con claridad y precisión respecto de lo que se pretende y de la causa del daño, la cual debe guardar relación con las condiciones uniformes con fundamento en las cuales se demanda y las pruebas aportadas para acreditar la pertenencia al grupo.

**b. Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño**

15.- Como se observa, en el acápite denominado “II. JUSTIFICACIÓN Y CONDICIONES UNIFORMES” el apoderado legal de la parte accionante

establece como criterios para identificar y definir el grupo, además de lo siguiente:

*“(...) La presente acción la interpone un número superior a 20 personas al grupo de personas y/o grupo familiar pertenecientes a la vereda El Cedro del Municipio de Roberto – Payán, Departamento de Nariño – N., quienes por el incumplimiento de las entidades demandadas en sus funciones y con los Acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, se vieron afectados tanto en lo moral y condiciones de vida hasta la presente fecha por la llegada y enfrentamientos de grupos ilegales al margen de la ley y que conllevaron al sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino conforme fueron reconocidos por las autoridades locales y la unidad de víctimas, acción vulnerante que empezó en este territorio con la llegada de estos grupos a la zona rural del Municipio de Roberto Payán el día 07 de mayo del 2021, conllevando paulatinamente al sometimiento y desplazamiento de toda la comunidad, daño que no ha cesado hasta la presente fecha, ya que estas comunidades han sido sometidas nuevamente en el año 2022 y 2023, sin perjuicio, de que estas comunidades ya habían sido sometidas y desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020. (...)*

*Las condiciones uniformes, para conformar el grupo demandante, encontramos todas las personas pertenecientes a la vereda El Cedro del Municipio de Roberto Payán, Departamento de Nariño o de Nariño – N., (sic) quienes por el incumplimiento de las entidades demandadas en sus funciones y con los Acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, se vieron sometidos desde mayo del año 2021 como hecho continuado, hasta la presente fecha por la llegada y enfrentamientos de grupos ilegales al margen de la ley y que conllevaron al sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino conforme fueron reconocidos por las autoridades locales y la unidad de víctimas, cuyas personas a causa del incumplimiento de las funciones por parte de las entidades demandadas les ha generado perjuicios tanto en lo económico, emocional y personal y de sus necesidades básicas y pueden comparecer mediante la presente acción a reclamar el daño o perjuicio causado.” (subrayas fuera de texto)*

16.- Ahora bien, de los documentos allegados con la demanda, se tiene que la mayoría de los demandantes adjuntan como prueba de pertenencia al grupo las constancias de inclusión en el Registro Único Víctimas por el hecho victimizante desplazamiento forzado masivo en diferentes fechas, así: 17, 20, 29, 31 mayo de 2021 y 2 de agosto de 2021, en concordancia con los términos y alcances de los poderes otorgados.

17.- Sin embargo, en la demanda se afirma que estas comunidades ya habían sido desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020, y que se trata de un hecho continuado, siendo nuevamente desplazadas en los años 2022 y 2023, situación que persiste hasta la actualidad.

18.- En ese orden, no se observa claridad sobre las condiciones uniformes respecto de la causa del daño, aspecto de suma importancia ya que debe recordarse que esta es la característica distintiva de la acción constitucional en estudio y su adecuada definición permitirá que se dé la debida publicidad, para efectos que cualquier persona que se encuentre en las mismas condiciones pueda integrarse al grupo.

19.- Por lo tanto, se deberá corregir la demanda especificando de forma clara y precisa las condiciones uniformes respecto a la causa del daño; si corresponde únicamente a los hechos y omisiones que conllevaron al desplazamiento masivo ocurrido durante los días 17, 20, 29, 31 mayo de 2021 y 2 de agosto de 2021, o si se incluyen como causa del daño hechos ocurridos con anterioridad (años 2018, 2019 y 2020) y/o con posterioridad (2022 y 2023), y en ese caso se deberán establecer con claridad tales hechos y aportar las pruebas de pertenencia al grupo de cada uno de los demandantes.

**c. Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.**

20.- Revisados los documentos allegados como pruebas, no se encuentra el poder, certificación de inclusión en el Registro Único de Víctimas, ni documento alguno que acredite la condición invocada de los siguientes demandantes, al grupo:

- LUZ YENCY SINISTERRA RUIZ
- KELLY PAOLA HURTADO CASTILLO
- YERSI GABRIEL SALAZAR HURTADO
- DULCE HURTADO CASTILLO

21.- Con relación a la señora EMERITA ADRIANA CASTILLO BECERRA, en el poder menciona que fue desplazada del Municipio de Roberto Payán el 2 de agosto de 2021, sin embargo, según el certificado del Registro Único de Víctimas, el desplazamiento ocurrió en el Municipio Magüí Payán del Departamento de Nariño.

22.- Así mismo, según los anexos de la señora PAULA HURTADO CASTILLO, se observa que en el poder hace referencia a que fue víctima de desplazamiento masivo el 29 de mayo de 2021, no obstante, en el certificado del Registro Único de Víctimas no aparece consignada esa fecha.

23.- En consecuencia, deberá corregirse la demanda allegando las certificaciones o documentos correspondientes, para cada uno de los demandantes, y que permitan a este Despacho verificar que reúnen condiciones uniformes respecto del hecho generador del daño alegado en esta oportunidad.

24.- Finalmente, el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, estipula:

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)**

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

25.- Teniendo en cuenta que en esta oportunidad se está inadmitiendo la demanda, la parte actora deberá remitir en forma digital el texto de la corrección de la demanda y anexos a la parte demandada, en los términos norma en cita, al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, y allegar a este Despacho las constancias que acrediten dicho envío.

### III. CONCLUSIONES

26.- Teniendo en cuenta que la ley 472 establece, “la demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso” (artículo 52<sup>20</sup>), hoy Código General del Proceso y C.P.A.C.A, puesto que la Ley 472 de 1998 no prevé el trámite respecto a la inadmisión de la demanda, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de cinco (5) días según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

27.- Ahora bien, la parte demandante deberá incluir e integrar las correcciones requeridas en un solo escrito, a fin de manejar la unidad procesal.

---

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil tres (2003) Radicación número: 5000-23-24-000-1999-00528-03(AG) Actor: MARÍA EUGENIA JARAMILLO ESCALANTE Y OTROS Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA Referencia: ACCIÓN DE GRUPO.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por la señora Claudia Bellanire Sinisterra Ruiz y otros, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**TECERCERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Jesús Ricardo Mora Guerrero identificado con C.C. No. 13.072.536 de Pasto y portador de la T. P. No 166.940 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante. Se advierte que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **200433112c42335f7897b5de096e6cc9577cc69f91a5bccbdea26e2e669847f9**

Documento generado en 26/05/2023 08:06:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Inadmitir  
**Acción:** Grupo  
**Accionantes:** Dora Colombia Ayala de Becerra y otros  
**Accionados:** Nación – Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional – Ministerio del Interior  
**Radicación:** 52835-3333-001-2023-00130-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que revisados los presupuestos procesales y requisitos formales que exigen las normas que regulan la materia, los mismos no se satisfacen en su integridad, por lo cual se hace necesario inadmitirla, para que estos sean subsanados por la parte demandante, previas las siguientes:

### I.- CONSIDERACIONES

1.- La Acción de Grupo<sup>1</sup>, consagrada en el inciso segundo del artículo 88 de la Constitución Política, constituye una vía adicional para el ejercicio efectivo del control judicial de la actividad de la Administración Pública y, por tanto, su objeto lejos de resultar extraño al que la Constitución y la ley han señalado de manera general a la Jurisdicción Contencioso Administrativa<sup>2</sup>, encuadra dentro del mismo. Por tal razón, resulta elemental que a esta Jurisdicción especializada se atribuya el conocimiento de aquellas acciones de grupo que tengan origen en la actividad de las entidades públicas y de los particulares que desempeñen funciones administrativas<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Citado en CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá, D.C., veintidós (22) febrero de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-25-000-2002-01535-01(AG) Actor: MIGUEL ANGEL GAITAN MENESES Y OTROS Demandado: BOGOTA D. C. - D.A.M.A. Y OTROS Referencia: ACCION DE GRUPO

<sup>2</sup> C.C.A. art. 82.

<sup>3</sup> Ley 472 de 1998, artículo 50.

2.- Al estar instituido como un medio de control de conformidad con lo previsto en el artículo 145 del C.P.A.C.A.<sup>4</sup>, que regula la reparación de los perjuicios causados a un grupo, la demanda también debe adecuarse a las disposiciones generales establecidas en los artículos 161 a 166 ídem.

3.- Del diseño normativo y jurisprudencial de la Acción de Grupo, se destacan, entre otras, las siguientes características:

4.- Es una acción principal, tal como desprende del propio texto constitucional<sup>5</sup> y ha sido resaltado por la jurisprudencia, al señalar que es rasgo *“fundamental de las acciones de clase o de grupo su procedencia independiente de la existencia de otra acción, es decir que presenta un carácter principal y su ejercicio no impide instaurar las correspondientes acciones.”*<sup>6</sup>

5.- Es una acción indemnizatoria, pues su finalidad es la de obtener el reconocimiento y pago de la indemnización<sup>7</sup> *-in natura* o por equivalente pecuniario- de los perjuicios causados, en cuanto a esta jurisdicción se refiere, por la actividad de entidades públicas y de particulares que desempeñen funciones administrativas. La Acción de Grupo, no es una acción pública, por el contrario, se trata de un contencioso subjetivo del que solo son titulares las personas que han sufrido perjuicios<sup>8</sup> provenientes de *“una misma causa”*<sup>9</sup>.

6.- Por tratarse de una acción representativa,<sup>10</sup> la demanda puede ser interpuesta por un solo sujeto,<sup>11</sup> quien deberá actuar en nombre de, por lo menos, veinte personas, que han de individualizarse en la misma demanda o identificarse con antelación a la admisión de la misma, a partir de los

---

<sup>4</sup> Artículo 145. *Reparación de los perjuicios causados a un grupo. Cualquier persona perteneciente a un número plural o a un conjunto de personas que reúnan condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales, puede solicitar en nombre del conjunto la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado y el reconocimiento y pago de indemnización de los perjuicios causados al grupo, en los términos preceptuados por la norma especial que regula la materia. Cuando un acto administrativo de carácter particular afecte a veinte (20) o más personas individualmente determinadas, podrá solicitarse su nulidad si es necesaria para determinar la responsabilidad, siempre que algún integrante del grupo hubiere agotado el recurso administrativo obligatorio.*

<sup>5</sup> En efecto, el inciso segundo del artículo 88 superior señala que la ley regulará *“las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, **sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.**”*

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1.062 DE 2000.

<sup>7</sup> Ley 472 de 1.998, artículos 3 y 46. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido: *“Es preciso resaltar que, tal como está definida la acción de clase o de grupo en la Ley 472 de 1998 (“La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de perjuicios”), se constituye en un procedimiento declarativo de responsabilidad, en el cual debe garantizarse el derecho de defensa del presunto responsable y de los actores, así como el de igualdad, a través de las etapas procesales y actuaciones atinentes al traslado, excepciones, período probatorio, alegatos, doble instancia, con el objetivo de satisfacer los fines esenciales del Estado Social de Derecho que defienden la efectividad de los derechos de las personas en aras de un orden jurídico, económico y social justo. Un procedimiento así establecido apunta a garantizar el resarcimiento de aquellos perjuicios bajo el entendido de que a igual supuesto de hecho, igual debe ser la consecuencia jurídica.”* (Sentencia C-1.062 DE 2000).

<sup>8</sup> El Defensor del pueblo y los personeros municipales y distritales pueden interponer la acción de grupo pero no en ejercicio de legitimación propia, sino en nombre de cualquier interesado-legitimado (Ley 472 de 1998 Art. 48 inciso 2°).

<sup>9</sup> Ley 472 de 1998 artículos 3 y 46, con la anotación de que mediante sentencia C-569 de 2004, se declaró inexecutable la expresión *“Las condiciones uniformes deben tener también lugar respecto de todos los elementos que configuran la responsabilidad”* contenida en dichos artículos, apartes normativos de los que se derivaba el requisito de procedibilidad relacionado con la preexistencia del grupo.

<sup>10</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 11 de septiembre de 2.003, Radicación número: 25000-23-25-000-2000-00019-01 (AG), Actor: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS AURORA II, Demandado: DISTRITO CAPITAL Y OTROS.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de junio de 2.002, Radicación número: 17001-23-31-000-2002-0079-01 (AG-038), Actor: BISNED DEL SOCORRO BEDOYA Y OTROS, Demandado: MUNICIPIO DE VILLAMARÍA – CALDAS. En el mismo sentido puede consultarse la providencia de 1° de junio de 2.000, exp. AG-001.

criterios que señale el actor. Las personas que hacen parte del grupo a cuyo nombre actúa el demandante pueden solicitar su exclusión del grupo<sup>12</sup> y, a su vez, los afectados con la causa que dio origen a la demanda, pero que no fueron inicialmente integrados al grupo, podrán solicitar que se les incluya.<sup>13</sup>

7.- La causa del perjuicio puede ser tanto un hecho, una omisión, una operación, como un acto administrativo, pues si bien la ley que regula la Acción de Grupo en sus normas procesales se refiere indistintamente a "hechos", "omisiones", "actividades", "acciones", se debe destacar que las normas sustantivas definen y dan entidad a dicha acción bajo dos parámetros: i) número plural o conjunto integrado al menos por veinte personas, y ii) condiciones uniformes respecto de una misma causa que les originó perjuicios individuales.

8.- En cuanto al estudio de admisibilidad que realiza el Despacho, es necesario resaltar que los requisitos se encuentran contenidos en la Ley 472 del 1998 y en la Ley 1437 de 2011, así como en el desarrollo jurisprudencial realizado por el H. Consejo de Estado y la H. Corte Constitucional.

9.- Al respecto, el máximo órgano de lo Contencioso Administrativo, sostuvo<sup>14</sup>:

*"(...) En relación con los requisitos mínimos necesarios para la admisión de la acción de grupo el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente:*

*"De conformidad con los artículos 3 y 46 a 49 de la Ley 472 de 1998 y, con la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado<sup>15</sup> y por la Corte Constitucional<sup>16</sup>, los requisitos de procedibilidad de la acción de grupo son los siguientes:*

*Que el grupo de afectados esté conformado, al menos, por veinte personas (art. 46), asunto que ha de estar acreditado en la demanda, o que, por lo menos, existan criterios claros para su determinación.*

***Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.***

***Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño; el perjuicio individual que se reclama (art. 48), puede tener origen en la lesión de derechos colectivos o individuales (Corte Constitucional, Sentencia C - 215 de 1999).***

*Que el ejercicio de la acción tenga la exclusiva pretensión de obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios.*

<sup>12</sup> Ley 472 de 1998 artículo 56.

<sup>13</sup> ídem artículo 55.

<sup>14</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 22 de marzo de 2007, exp. 25000-23-25-000-2005-02505-01 (AG), MP Alíer Hernández Enríquez. Posición reiterada en varios pronunciamientos, véase Sentencia de fecha 10 de junio de 2022 C.P. Fredy Ibarra Martínez. Expediente 15001-23-33-000-2013-00533-01 (AG)

<sup>15</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-001 de 2000, AG-0401 de 2004 y AG-0116 de 2004

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia C-215 del 14 de abril de 1999, MP Dra. Martha Victoria Sáchica.

Que la acción sea ejercida por conducto de abogado.

**Que al momento de la presentación de la demanda, no hayan transcurrido más de dos años contados a partir de la fecha en que se causó el daño**, o desde cuando cesó la acción vulnerante. Se trata, como se dijo, de una acción resarcitoria, en la cual el daño reclamado puede provenir de la lesión de cualquier clase o categoría de derechos de las personas: derechos colectivos, derechos subjetivos de naturaleza constitucional o legal, sin que haya lugar a hacer ninguna distinción, por este aspecto<sup>17</sup>.

El cumplimiento de los requisitos esbozados con anterioridad, determina la procedibilidad de la acción de grupo en un caso concreto, lo que evidencia que su verificación debe efectuarse en el auto admisorio de la demanda, toda vez que es obligación<sup>18</sup> del juez valorar en la procedibilidad de la acción de grupo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 3 y 47 de la Ley 472 de 1998." (negritas fuera de texto).

## II. ASPECTOS A CORREGIR

10.- De conformidad con las referencias normativas y jurisprudenciales antes anotadas, este despacho encuentra que deben corregirse los siguientes aspectos de la demanda:

### a. Que las pretensiones estén expresadas con precisión y claridad.

11.- El numeral 2 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone:

*"Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...) 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones."*

12.- La pretensión primera<sup>19</sup> es del siguiente tenor:

**"PRIMERA,- Declarar a LA NACIÓN COLOMBIANA - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA y/o DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL; NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL y LA NACION COLOMBIANA - MINISTERIO DEL INTERIOR, y demás entidades que deban ser citadas de oficio a la presente acción, solidaria, patrimonial y administrativamente responsables por todos los daños y perjuicios**

<sup>17</sup> Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, exp. AG-1541 de 2004.

<sup>18</sup> El parágrafo del artículo 53 de la ley 472 de 1998, prevé: "El auto admisorio deberá valorar la procedibilidad de la acción de grupo en los términos de los artículos 3 y 47 de la presente ley".

<sup>19</sup> Anexo 002 folio 2 del expediente electrónico.

tanto materiales como extrapatrimoniales (daño o perjuicios morales, daño a la vida de relación o alteraciones a las condiciones de existencia u otro daño al que hubiera lugar) ocasionados al grupo de personas y/o familias víctimas (sic) víctimas y/o desplazadas por la violencia en la vereda Papi La Unión del Municipio de Roberto Payán -Departamento de Nariño y de aquellos que se integren al mismo en el curso del proceso, con motivo a la acción u omisión de las entidades demandadas que han permitido la llegada y permanencia de grupos al margen de la ley a disputar territorio, sin brindarles a esta comunidad acciones necesarias de prevención, control y protección para evitar que estos grupos ejerzan: el sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino por la misma causa; acción vulnerante que empezó en este territorio con la llegada de estos grupos a la zona rural del Municipio de Roberto de Roberto Payán el día 07 de mayo del 2021 y días después y paulatinamente conllevando al desplazamiento de toda la comunidad, daño que no ha cesado hasta la presente fecha, ya que estas comunidades han sido sometidas nuevamente en el año 2022 y 2023, sin perjuicio, de que estas comunidades ya habían sido desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020, sin que las demandadas tomen medidas efectivas para proteger a la comunidad de la vereda Papi La Unión del Municipio de Roberto Payán -Departamento de Nariño, con las garantías de ley. Incumpliendo así, con los acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, tal como se expone en los hechos de la presente acción.

Lo que constituye una responsabilidad patrimonial del Estado, bajo el título de imputación de falla en el servicio por omisión o bajo otro título de imputación de responsabilidad que el señor juez encuentre probado dentro del proceso, bajo el principio que guía estos procesos resarcitorios de IURA NOVIT CURIA, ampliamente reconocido por la jurisprudencia nacional.” (subrayas fuera de texto)

13.- Observa el Despacho que la pretensión así formulada, no permite vislumbrar de forma clara y precisa lo que se persigue, puesto que en la misma se incluyen aspectos de hecho y de derecho que no son propios de la estructura de las pretensiones. Igualmente, se mencionan como causa del daño hechos ocurridos durante los años 2018, 2019, 2021 y 2023, así como diferentes hechos victimizantes, por lo cual se reitera, no existe claridad en lo que se pretende.

14.- Por lo tanto, el demandante deberá corregir la demanda, formulando de manera adecuada las pretensiones, diferenciándolas de los hechos y de los fundamentos de derecho, con claridad y precisión respecto de lo que se pretende y de la causa del daño, la cual debe guardar relación con las condiciones uniformes con fundamento en las cuales se demanda y las pruebas aportadas para acreditar la pertenencia al grupo.

**b. Que el grupo reúna condiciones uniformes respecto de la causa del daño**

15.- Como se observa, en el acápite denominado "II. JUSTIFICACIÓN Y CONDICIONES UNIFORMES" el apoderado legal de la parte accionante establece como criterios para identificar y definir el grupo, además de lo siguiente:

*"(...) La presente acción la interpone un número superior a 20 personas al grupo de personas y/o grupo familiar pertenecientes a la vereda Papi La Unión del Municipio de Roberto Payán -Departamento de Nariño, quienes por el incumplimiento de las entidades demandadas en sus funciones y con los Acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, se vieron afectados tanto en lo moral y condiciones de vida hasta la presente fecha por la llegada y enfrentamientos de grupos ilegales al margen de la ley y que conllevaron al sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino conforme fueron reconocidos por las autoridades locales y la unidad de víctimas, acción vulnerante que empezó en este territorio con la llegada de estos grupos a la zona rural del Municipio de Roberto Payán el día 07 de mayo del 2021, conllevando paulatinamente al sometimiento y desplazamiento de toda la comunidad, daño que no ha cesado hasta la presente fecha, ya que estas comunidades han sido sometidas nuevamente en el año 2022 y 2023, sin perjuicio, de que estas comunidades ya habían sido sometidas y desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020. (...)*

*Las condiciones uniformes, para conformar el grupo demandante, encontramos todas las personas pertenecientes a la vereda Papi La Unión del Municipio de Roberto Payán -Departamento de Nariño quienes por el incumplimiento de las entidades demandadas en sus funciones y con los Acuerdos de paz, respecto a la protección de la población civil, así como la debida atención a las alertas emitidas por la Defensoría del Pueblo, con el fin de prevenir y proteger a la población civil, se vieron sometidos desde mayo del año 2021 como hecho continuado, hasta la presente fecha por la llegada y enfrentamientos de grupos ilegales al margen de la ley y que conllevaron al sometimiento, confinamiento, temor, zozobra, muertes y que al final conllevaron al desplazamiento, masivo, individual y paulatino conforme fueron reconocidos por las autoridades locales y la unidad de víctimas, cuyas personas a causa del incumplimiento de las funciones por parte de las entidades demandadas les ha generado perjuicios tanto en lo económico, emocional y personal y de sus necesidades básicas y pueden comparecer mediante la presente acción a reclamar el daño o perjuicio causado." (subrayas fuera de texto)*

16.- Ahora bien, de los documentos allegados con la demanda, se tiene que no se acreditó que esta acción fuera presentada por un grupo de 20 personas como lo exige la normatividad vigente sino que forman parte de 13

personas, así mismo, se observa que la mayoría de los demandantes adjuntan como prueba de pertenencia al grupo las constancias de inclusión en el Registro Único Víctimas por el hecho victimizante desplazamiento forzado masivo en diferentes fechas, así: 20 de junio de 2020 y 17, 20, 23, 30 de mayo de 2021, en concordancia con los términos y alcances de los poderes otorgados.

17.- Sin embargo, en la demanda se afirma que estas comunidades ya habían sido desplazadas en los años 2018, 2019 y 2020, y que se trata de un hecho continuado, siendo nuevamente desplazadas en los años 2022 y 2023, situación que persiste hasta la actualidad.

18.- En ese orden, no se observa claridad sobre las condiciones uniformes respecto de la causa del daño, aspecto de suma importancia ya que debe recordarse que esta es la característica distintiva de la acción constitucional en estudio y su adecuada definición permitirá que se dé la debida publicidad, para efectos que cualquier persona que se encuentre en las mismas condiciones pueda integrarse al grupo.

19.- Por lo tanto, se deberá corregir la demanda especificando de forma clara y precisa las condiciones uniformes respecto a la causa del daño; si corresponde únicamente a los hechos y omisiones que conllevaron al desplazamiento masivo ocurrido durante los días 20 de junio de 2020 y 17, 20, 23, 30 de mayo de 2021, o si se incluyen como causa del daño hechos ocurridos con anterioridad (años 2018, 2019 y 2020) y/o con posterioridad (2022 y 2023), y en ese caso se deberán establecer con claridad tales hechos y aportar las pruebas de pertenencia al grupo de cada uno de los demandantes.

20. De la misma manera, deberá acreditarse que el grupo este conformado por mínimo 20 personas, pues se reitera que de los anexos solo se acreditó que la acción fue presentada por 13 personas lo que difiere de lo narrado en el escrito de la demanda.

**c. Que el demandante demuestre pertenecer al grupo en nombre del cual ejerce la acción.**

21.- Revisados los documentos allegados como pruebas, frente al señor YOINER MARCIAL BOLAÑOS CASTILLOS, se tiene que en el poder manifiesta que el desplazamiento ocurrió el 20 de junio de 2020, sin embargo, en el certificado del Registro Único de Víctimas, no aparece relacionada esa fecha.

22.- En consecuencia, deberá corregirse la demanda allegando las certificaciones o documentos correspondientes, que permitan a este Despacho verificar que reúnen condiciones uniformes respecto del hecho generador del daño alegado en esta oportunidad.

**d. De los anexos de la demanda**

23.- El numeral 3 del artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone:

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...) 3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.”

24.- Revisados los anexos de la demanda, se encuentra que el registro civil del menor ARLIN DAVID BECERRA QUIÑONES, se encuentra ilegible, por lo tanto, no se acreditó que quien afirma actuar como su representante legal ostente tal calidad.

25.- En ese orden se deberá corregir la demanda en los aspectos antes anotados.

26.- Finalmente, el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A ., modificado por la Ley 2080 de 2021, estipula,

**“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)**

**8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

27.- Teniendo en cuenta que en esta oportunidad se está inadmitiendo la demanda, la parte actora deberá remitir en forma digital el texto de la corrección de la demanda y anexos a la parte demandada, en los términos norma en cita, al correo de notificaciones judiciales de las entidades demandadas, y allegar a este Despacho las constancias que acrediten dicho envío.

### **III. CONCLUSIONES**

28.- De conformidad a la ley 472 que establece “la demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso

Administrativo, según el caso" (artículo 52<sup>20</sup>), hoy Código General del Proceso y C.P.A.C.A, y en tanto la Ley 472 de 1998 no prevé el trámite respecto a la inadmisión de la demanda, se ordenará que se corrija el defecto anotado dentro del término de cinco (5) días según lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 68 de ley 472 de 1998 so pena de rechazo de la demanda.

29.- Ahora bien, la parte demandante deberá incluir e integrar las correcciones requeridas en un solo escrito, a fin de manejar la unidad procesal.

En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda instaurada por la señora Dora Colombia Ayala Becerra y otros, por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante, un plazo de cinco (5) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo inciso cuarto del artículo 90 del Código General del Proceso, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

**TECERCERO:** Reconocer personería adjetiva al abogado Jesús Ricardo Mora Guerrero identificado con C.C. No. 13.072.536 de Pasto y portador de la T. P. No 166.940 del C. S. de la J. como apoderado de la parte demandante. Se advierte que de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

---

<sup>20</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA Consejera ponente: LIGIA LÓPEZ DÍAZ Bogotá, D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil tres (2003) Radicación número: 5000-23-24-000-1999-00528-03(AG) Actor: MARÍA EUGENIA JARAMILLO ESCALANTE Y OTROS Demandado: BANCO DE LA REPUBLICA Referencia: ACCIÓN DE GRUPO.

**Firmado Por:**  
**Jhoana Shirley Gomez Burbano**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**001**  
**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3befe964ba941b8bc42d1a883b4674eda3cd65e03702566c0dc3d0db5d4230**

Documento generado en 26/05/2023 08:24:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**